

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00273 00

**ACCIONANTE: ELVIA BERNAL LOMBANA EN CALIDAD DE AGENTE
OFICIOSA DE TEODOLINA LOMBANA CABALLERO**

DEMANDADO: CONVIDA E.P.S. - S

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veitiseis (26) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020) procede éste Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por ELVIA BERNAL LOMBANA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE TEODOLINA LOMBANA CABALLERO, en contra de CONVIDA E.P.S. - S, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ELVIA BERNAL LOMBANA EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE TEODOLINA LOMBANA CABALLERO, promovió acción de tutela en contra de CONVIDA E.P.S. - S, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la accionada, al abstenerse de autorizar y suministrar el medicamento ordenado por el médico tratante el pasado diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad, esto es *“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), vía intralesional y perilesional en cantidad de VEINTICUATRO (24) VIALES, para aplicación tres (03) veces por semana, tratamiento para sesenta (60) días”*.

Como fundamento de sus pretensiones, la agente señaló que la señora LOMBANA CABALLERO tiene 79 años de edad, que se encuentra afiliada a CONVIDA E.P.S. - S y está diagnosticada con *“L97X úlcera de miembro inferior, no clasificada en otra parte”*, por lo cual el médico tratante le ordenó el medicamento *“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), vía intralesional y perilesional en cantidad de VEINTICUATRO (24) VIALES, para aplicación tres (03) veces por semana, tratamiento para sesenta (60) días”*, el cual es de alto costo y no puede ser adquirido por la demandante al no contar con los recursos económicos suficientes.

Adujo que en varias ocasiones se ha acercado ante la E.P.S. encartada para reclamar el medicamento, sin embargo, a la fecha no se ha proferido la correspondiente autorización y tampoco se le ha suministrado el medicamento.

Así las cosas, en auto de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de CONVIDA E.P.S. – S, se ordenó la vinculación de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, y se concedió la medida cautelar deprecada, en los siguientes términos:

“QUINTO: CONCEDER PARCIALMENTE la medida provisional deprecada, por las razones anteriormente expuestas y en ese entendido, **ORDENAR** a CONVIDA E.P.S.-S a través de su representante legal HERNANDO DURÁN CASTRO o quien haga sus veces, para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, **entregue** a la señora TEODOLINA LOMBANA CABALLERO el medicamento ordenado por el médico tratante en las cantidades y frecuencias ordenadas de conformidad con la fórmula médica aportada y en la cantidad necesaria para treinta (30) días (teniendo en cuenta que la fórmula es para 60 días) y hasta tanto se resuelve de fondo la presente acción de tutela.”

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONVIDA E.P.S. - S, allegó escrito en virtud del cual señaló que se encuentra en proceso de búsqueda de recursos económicos para financiar las tecnologías NO PBSUPC; que para el mes de febrero ADRES realizó un giro a las EPS para el financiamiento de tecnologías NO PBSUPC pero estos recursos son insuficientes para cumplirle a los usuarios, por tal motivo se encuentra en proceso de búsqueda de recursos extras para la vigencia 2020.

Manifestó que el medicamento Nepidermina es un factor de crecimiento Epidérmico, con una tecnología de muy alto costo económico e impacto social, por lo que se debe realizar un proceso diferente de contratación con el importador del producto para evitar costo de intermediarios y garantizar el tratamiento continuamente, sin embargo y ante la urgencia se ha solicitado a la subdirección científica de la EPSS realice las gestiones necesarias para que en el menor tiempo posible se cotice el medicamento y así proceder a entregarlo.

E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, una vez notificada guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada violó los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana de la señora TEODOLINA LOMBANA CABALLERO, al abstenerse de autorizar la entrega del medicamento *“FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), vía intralesional y perilesional en cantidad de VEINTICUATRO (24) VIALES, para aplicación tres (03) veces por semana, tratamiento para sesenta (60) días”*.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo,

dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.
(Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”²

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan

priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.”
(Negrilla extra texto”

Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha precisado³ que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Por lo anterior, como lo resaltó la **sentencia T-017 de 2013**, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

La **sentencia T-760 de 2008**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el

³ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Entre los insumos, elementos, tratamientos y servicios médicos NO POS, se cuentan los pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias, servicio de transporte y servicio de enfermería.

Así las cosas, en la sentencia a que se ha venido haciendo referencia se estableció:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a ciertos padecimientos que los requieran, puedan llevar una vida en condiciones dignas.”

Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del actor. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.

Caso concreto

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende se ordene a la pasiva entregar el medicamento prescrito por el médico tratante y que además se ordene un tratamiento integral.

De entrada, manifiesta el Despacho que es inaceptable el proceder de la E.P.S. encartada, la que excusándose en la falta de dinero desconoció la orden impartida por este Juzgado al resolver la medida provisional de tutela peticionada, poniendo en riesgo la salud y la vida de la accionante por trámites meramente administrativos y sin importarles la carga de protección que las Empresas Promotoras de Salud tienen con sus afiliados, máxime cuando estamos ante una persona de tercera edad con afecciones de salud y que requiere un mayor cuidado y protección por parte de la E.P.S., quien desconoce todos los principios que rigen el Sistema de Salud Colombiano.

Dicho lo anterior, procede el Despacho con el estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por el médico tratante de la interesada, así las cosas se tiene fórmula médica aportada en virtud de la cual se evidencia que el médico tratante le ordenó *“NEPIDERMINA 75 µG/1U/POLVOS PARA RECONSTRUIR”* para uso intralesional cada 48 horas por 60 días (3 veces a la semana para un total de 24 dosis).

De igual forma, de la historia clínica aportada, se constata que la señora TEODOLINA LOMBANA CABALLERO es una mujer de 79 años, sujeto de especial protección constitucional al ser un adulto mayor (aclarando que si bien solo se aportó la parte frontal de la cédula de la accionante, se puede corroborar la edad

en la historia clínica) que está calificada en el nivel I del SISBEN y que además está diagnosticada con *“L97X ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”*.

Al respecto, la entidad accionada al contestar a la presente tutela manifestó no tener presupuesto para adquirir el medicamento, **desconociendo de esta forma la orden impartida en la medida provisional concedida por este Despacho** y más grave aún, desconociendo los derechos fundamentales de la accionante, quien además es una persona de la tercera edad, con una grave condición de salud y por ello un sujeto de especial protección.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Bajo el anterior entendimiento esta operadora judicial considera que en el presente caso resulta procedente por vía de tutela, ordenar los medicamentos solicitados, puesto que se cumplen los criterios establecidos por la Corte Constitucional, es decir, (i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como se ha venido indicando en la presente acción, la señora TEODOLINA LOMBANA CABALLERO tiene como diagnóstico *“L97X ULCERA DE MIEMBRO INFERIOR, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE”*., aunado a que al pertenecer al Régimen Subsidiado en Salud y nivel I SISBEN, es evidente que no tiene los ingresos económicos necesarios a efectos de sufragar por sus propios medios la medicación ordenada y finalmente, teniendo en cuenta la fórmula médica aportada, es el medicamento solicitado y no otro el que el médico tratante consideró necesario para atender los padecimientos de salud de la demandante.

De acuerdo con las situaciones que se ponen de presente y de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, resulta procedente la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante, toda vez que la accionada no probó que se esté suministrando efectiva y oportunamente los medicamentos ordenados, que requiere para el tratamiento de las patologías que padece la gestora, tal como lo ordenó el médico tratante, máxime aun cuando estamos ante un sujeto de especial protección constitucional debido a que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta.

Por ello, se ordenará a la entidad accionada CONVIDA E.P.S. - S a través de su representante legal HERNANDO DURÁN CASTRO o quien haga sus veces y a

través del Subgerente Técnico la señora YASMIN CECILIA ESCAMILLA BADILLO o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la señora TEODOLINA LOMBANA CABALLERO, el medicamento a que se ha hecho mención, esto es “NEPIDERMINA 75 μ G/1U/POLVOS PARA RECONSTRUIR” para uso intralesional cada 48 horas por 60 días (3 veces a la semana para un total de 24 dosis). Haciendo la advertencia que la entrega periódica del mismo no podrá dilatarse por ningún asunto.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de orden de tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante⁴, no obstante, en este caso estamos ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

En cuanto a la vinculada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, al no evidenciarse vulneración alguna de su parte, serán negadas las pretensiones en su contra.

Finalmente, considera pertinente esta Juzgadora oficiar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de la situación actual, para las actuaciones que consideren pertinentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora TEODOLINA LOMBANA CABALLERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a CONVIDA E.P.S. - S a través de su representante legal HERNANDO DURÁN CASTRO o quien haga sus veces y a través del Subgerente Técnico la señora YASMIN CECILIA ESCAMILLA BADILLO o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, entregue a la señora TEODOLINA LOMBANA el medicamento ordenado por el médico tratante, esto es “NEPIDERMINA 75 μ G/1U/POLVOS PARA RECONSTRUIR” para uso intralesional cada 48 horas por 60 días (3 veces a la semana para un total de 24 dosis). Haciendo la advertencia que la entrega periódica del mismo no podrá dilatarse por ningún asunto.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones, por las razones expuestas previamente.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-657 de 2007. M.P. Jaime Araujo Rentería.

CUARTO: NEGAR las pretensiones en contra de las vinculadas E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, por cuanto no se evidenció vulneración alguna de su parte.

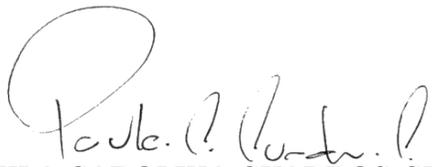
QUINTO: POR SECRETARÍA envíese copia del presente expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para las actuaciones que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SÉPTIMO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

OCTAVO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ**